

NOTA A DESPACHO. - Popayán, 07 de septiembre de 2020.- Pasa el presente proceso a Despacho de la señora juez, informando que obra en el expediente informe pericial – estudio genético de Filiación del cual se le corrió traslado sin que las partes realizaran pronunciamiento alguno. Sírvase Proveer. -

La Sustanciadora,

LIDY CONSUELO ORDOÑEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYÁN
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA



SENTENCIA No. 78.

Referencia: Impugnación de Paternidad.
Rad. 19001-31-10-001-2019-00111-00.

Popayán - Cauca, ocho (08) de septiembre de dos mil Veinte (2020).

Se procede a dictar Sentencia de plano, atendiendo lo dispuesto en los artículos 278 y numeral 4 literales a) y b) del 386 del C.G.P., en el proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL, presentada mediante apoderado judicial por el señor DIEGO ANDRES ANGULO GOMEZ, en contra del señor ARMANDO ANGULO IBARRA.

HECHOS:

Los presupuestos fácticos RELEVANTES de la demanda que nos ocupa se resumen así:

Manifiesta el demandante DIEGO ANDRES ANGULO GOMEZ que se enteró por intermedio de su madre biológica IRMA YOLANDA GOMEZ PIAMBA que el señor ARMANDO ANGULO IBARRA, no era su padre biológico.

El demandante manifiesta no recordar haber tenido una relación de afecto y amor de padre por parte del señor ARMANDO ANGULO IBARRA, pues desde niño siempre consideró como padre a su abuelo GENTIL GOMEZ, quien junto con su abuela MARIA PIAMBA y su madre IRMA YOLANDA GOMEZ PIAMBA, le prodigaron amor, afecto y cuidado, supliendo todo lo necesario para crecer, estudiar y formarse como hombre, cumpliendo hoy como padre de familia y profesional.

Que su madre sostenía relaciones como pareja del señor ARMANDO ANGULO IBARRA y por ello DIEGO ANDRES ANGULO GOMEZ, fue registrado civilmente y reconocido como hijo extramatrimonial por parte del demandado.

Argumenta que la señora IRMA YOLANDA GOMEZ PIAMBA, terminó la relación amorosa con el señor ARMANDO ANGULO IBARRA, cuando el demandante era aún muy pequeño y fue su madre junto con sus abuelos maternos, quienes lo criaron y educaron.

PRETENSIONES:

Con fundamento en los anteriores hechos se solicita se declare mediante sentencia que DIEGO ANDRES ANGULO GOMEZ, no pudo tener como padre al señor ARMANDO ANGULO IBARRA.

Que una vez declarada la impugnación de la paternidad, se ordene a la Registraduría Municipal de El Bordo – Cauca, la cancelación del acta de inscripción de nacimiento de DIEGO ANDRES ANGULO GOMEZ, con indicativo serial No. 14282825 del 12 de julio de 1989.

Que se ordene la nueva inscripción del registro civil de nacimiento en la Registraduría Municipal de El Bordo – Cauca, donde el demandante figure con los apellidos de su progenitora.

TRAMITE:

La demanda que nos ocupa una vez subsanada fue admitida con proveído No. 445 del 24 de abril de 2019, ordenándose la notificación y traslado al demandado ARMANDO ANGULO IBARRA, efectuándose tal diligencia en forma personal el día 18 de junio de 2019 (Fl. 23), quien vencido el término de traslado contesta la demanda por intermedio de apoderado judicial, aceptando como ciertos los hechos del libelo, con la aclaración que el hecho segundo es cierto, porque fue enterado de que no era el padre biológico del demandante al año de nacido, por lo cual se terminó la relación de pareja con la madre de este; por consiguiente no se opone a las pretensiones.

Con proveído del 23 de julio de 2019, se fijó fecha y hora para la práctica de la prueba de ADN, para el día 21 de agosto de 2019, la cual no se realizó en la fecha y hora programada, porque la madre del demandado no llegó a tiempo.

Mediante auto del 27 de agosto de 2019, se fija nueva fecha y hora para realizar la prueba genética, la cual no fue posible por la no cancelación de la misma por la parte demandante.

Con proveído del 21 de octubre de 2019, se fijó nueva fecha y hora para la práctica de la prueba de ADN, la cual se realizó el día 13 de noviembre de 2019.

Una vez se recibió el respectivo informe pericial – estudio genético de Filiación, se corrió el traslado de que trata el numeral 2º del artículo 386 del código general del proceso, en auto del 5 de agosto del año que transcurre, término en el cual ninguna de las partes solicitó ampliación, complementación o la práctica de nueva prueba.

RELACIÓN DE PRUEBAS.

Para acreditar los hechos que nos ocupan se tiene como pruebas las allegadas junto con la demanda y las recaudadas al interior de este asunto a saber:

DOCUMENTALES:

- Copia cedula de ciudadanía de DIEGO ANDRES ANGULO GOMEZ. (Fl. 5).
- Registro Civil de Nacimiento de DIEGO ANDRES ANGULO GOMEZ. (Fl. 6).
- Copia de cedula de ciudadanía de la señora IRMA YOLANDA GOMEZ PIAMBA. (Fl. 7).

ESTUDIO GENETICO DE FILIACIÓN practicado, por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, GRUPO DE GENETICA FORENSE, al demandante e impugnante, señor DIEGO ANDRES ANGULO GOMEZ, al demandado e impugnado ARMANDO ANGULO IBARRA y a la madre del demandante, señora IRMA YOLANDA GOMEZ PIAMBA visible a folios 60 a 63, dando el siguiente resultado:

“En la tabla de hallazgos se presentan los perfiles genéticos para cada muestra analizada. El hijo debe compartir un alelo en cada sistema genético, con cada uno de sus padres biológicos. Se observa que ARMANDO ANGULO IBARRA no tiene todos los alelos que DIEGO ANDRES ANGULO debió heredar obligatoriamente de su padre biológico (AOP). Se encontraron trece (13) exclusiones en los sistemas genéticos analizados.

Conclusiones:

ARMANDO ANGULO IBARRA se excluye como el padre biológico de DIEGO ANDRES ANGULO.”

PROBLEMA JURIDICO

El Problema Jurídico que debe resolver el despacho, es establecer si de conformidad con los supuestos facticos de la demanda, el allanamiento presentado por el demandado con la contestación de la misma y aplicando las normas sustanciales y procesales, lo mismo que el precedente judicial imperante en la materia, existe fundamento para dictar sentencia aceptando las suplicas incoadas?

CONSIDERACIONES:

Revisado el presente asunto, no se observa en él vicio que invalide lo actuado, se dio cumplimiento a los presupuestos procesales a saber: Demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, lo mismo que la competencia para conocer y resolver de fondo este juicio, está radicada en este Despacho.

La acción corresponde a la de impugnación de paternidad extramatrimonial, frente a lo cual es pertinente traer a colación lo consagrado en el artículo 5° de la ley 75 de 1968, que a la letra preceptúa: *“El reconocimiento sólo puede ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del código civil.”*

Por su parte el artículo 248 modificado por la Ley 1060 de 2006, artículo 11, preceptúa:

“En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguno de las causas siguientes:

1.- Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.

2.- Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.”

El artículo 217 mod. Por la ley 1060 de 2006, art. 5, indica: *“El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. También podrá solicitarla el padre, la madre o quién acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológica. ...”*

La Jurisprudencia nos enseña que: *“La investigación de la paternidad es un proceso que tiene como finalidad restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores. Es una acción que puede instaurarse en cualquier momento, sus titulares son los menores de edad, por medio de su representante legal, los hijos mayores de edad, la persona que ha cuidado de la crianza o educación del menor y el Ministerio Público; si ha fallecido el hijo, la acción pueden ejercerla sus descendientes legítimos y sus ascendientes, y el defensor de familia, respecto de menores en procesos ante el juez de familia, con fundamento en hechos previstos en la Ley 75 de 1968.*

*4.7. Ahora bien, el reconocimiento, es susceptible de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 248 y 335 del Código Civil. Señala la Doctrina que esta norma reitera lo dicho en los ordinales 1º y 2º del artículo 58 de la Ley 153 de 1887 y lo adiciona en los casos previstos en el artículo 335 del Código Civil, es decir, en relación con el padre que reconoce, deberá probarse que no ha podido ser el padre. **Es así como pueden ejercer la acción de impugnación de reconocimiento los que prueben tener un interés actual en ello.** De conformidad con lo dispuesto en los artículo 216 del CC, son titulares de la acción, **el compañero permanente y la madre, quienes pueden ejercitarla dentro de los 140 días hábiles siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no son los padres biológicos;** al verdadero padre biológico y al hijo no se les impone un término para demandar en virtud de lo dispuesto en el artículo 406 del CC; los herederos del presunto padre, ascendientes del reconociente, y el presunto padre cuentan con 140 días hábiles siguientes desde cuando supieron del reconocimiento o que quien reconoció no es el padre.*

“(...)...

4.9. En síntesis, la filiación constituye un vínculo que une al padre o a la madre con el hijo y viceversa. Lleva implícito el reconocimiento a la personalidad jurídica, el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros. De igual manera, incluye el contenido de otras garantías superiores como tener una familia y la dignidad humana. Se puede controvertir a través de los siguientes procesos: i) impugnación de la paternidad, mediante el cual se pretende atacar la relación filial que resulta contraria a la realidad; ii) la impugnación del reconocimiento el cual busca refutar la relación que fue reconocida en virtud de la ley y iii) por último, el proceso de investigación de la paternidad que, por el contrario de los anteriores, restituye el derecho a la filiación de las personas, cuando éste no ha sido reconocido de manera voluntaria. Con excepción del verdadero padre biológico, y el hijo concebido en una unión marital de hecho, el término para ejercitar la acción es de 140 días hábiles siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de que no era el

padre biológico, o desde cuando conocieron de la muerte del presunto padre.”. (Corte Constitucional Sentencia T-207/2017 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo).

Claro lo anterior, es del caso indicar que la legitimación en causa tanto por parte activa como por pasiva, está plenamente acreditada en el presente asunto, con el registro civil de nacimiento de DIEGO ANDRES ANGULO GOMEZ obrante a folio 6 del expediente, donde figura nacido el día 16 de junio de 1989 hijo de ARMANDO ANGULO IBARRA e IRMA YOLANDA GOMEZ PIAMBA, documento este que reúne a cabalidad los requisitos establecidos en los artículos 244, 245, y 246 del C.G.P, tiene la calidad de público por ende es considerado auténtico constituyendo el medio probatorio idóneo para acreditar el parentesco como lo determina el artículo 105 del Decreto 1260 de 1.970.

Para acreditar los supuestos fácticos en que se apoya la demanda de Impugnación de Paternidad, el Despacho en auto admisorio decretó la prueba científica, a practicarse con el demandante e impugnante DIEGO ANDRES ANGULO GOMEZ, a su madre la señora IRMA YOLANDA GOMEZ PIAMBA y al demandado e impugnado señor ARMANDO ANGULO IBARRA, la que fue encomendada y practicada por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-GRUPO DE GENETICA FORENSE, dictamen donde se indica que:

“En la tabla de hallazgos se presentan los perfiles genéticos para cada muestra analizada. El hijo debe compartir un alelo en cada sistema genético, con cada uno de sus padres biológicos. Se observa que ARMANDO ANGULO IBARRA no tiene todos los alelos que DIEGO ANDRES ANGULO debió heredar obligatoriamente de su padre biológico (AOP). Se encontraron trece (13) exclusiones en los sistemas genéticos analizados.

Conclusiones:

ARMANDO ANGULO IBARRA se excluye como el padre biológico de DIEGO ANDRES ANGULO.”

Del citado dictamen se corrió traslado a las partes en auto del 5 de agosto del año en curso, frente al cual no hacen pronunciamiento alguno, de lo que se advierte que se acepta de manera tácita el resultado que arroja dicho dictamen genético. Siendo ello así y verificado el experticio practicado con ocasión de este juicio, es preciso decir que reúne los requisitos genéricos de existencia y validez contenidos en los artículos 229, 230 y 231 del Código general del Proceso, en armonía con el artículo 1º de la ley 721 de 2001, por cuanto fue rendido por funcionario idóneo, como es el Profesional Especializado Forense – Grupo Genética Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Bogotá, donde se indica los elementos recibidos y personas asociadas, los hallazgos, la interpretación, conclusión, observaciones, el registro de identidad de los muestradantes, la metodología empleada por el laboratorio para emitir la pericia, control de procedimientos y resultados, para llegar a la conclusión que el señor ARMANDO ANGULO IBARRA queda excluido como padre biológico de DIEGO ANDRES ANGULO.

En este orden y una vez valoradas las pruebas militantes al interior de este asunto en conjunto, como lo ordenan las reglas de la sana crítica, se llega a la convicción que en el caso estudiado, con la prueba científica ya analizada se demuestra de manera suficiente y legal la paternidad extramatrimonial deprecada, por lo que es forzoso dar aplicación al numeral 4 del art. 386 del CGP que a la letra preceptúa:

*“En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas:
(...)”*

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”.

Preciso es advertir que, en la contestación del libelo la parte demandada por conducto de apoderado judicial, no propuso excepciones y tampoco se opuso a las pretensiones de la demanda.

Siendo ello así, no cabe duda que la prueba genética practicada al interior de este asunto, permite llegar a la convicción que el señor ARMANDO ANGULO IBARRA queda excluido como padre biológico de DIEGO ANDRES ANGULO, en virtud de ello se despacharan favorablemente las súplicas de la demanda, habida cuenta que la parte demandada no solicitó aclaración, complementación al experticio científico, ni solicitó la práctica de un nuevo dictamen, y al contestar el libelo se acepta como ciertos los hechos en que se funda la presente acción, aceptando las pretensiones.

No se condenará en costas por no existir oposición a las súplicas incoadas.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN - CAUCA**, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR que el señor ARMANDO ANGULO IBARRA, identificado con cedula de ciudadanía N° 14.883.261, NO es el padre extramatrimonial de DIEGO ANDRES ANGULO GOMEZ, nacido en El Patía - Cauca, el día dieciséis (16) de junio de 1989, actualmente inscrito en la Notaria Única de El Patía - Cauca, con indicativo serial No. 14282825, donde figura como hijo de IRMA YOLANDA GOMEZ PIAMBA y ARMANDO ANGULO IBARRA, por lo consignado en la parte motiva del presente pronunciamiento.

Segundo.- Como consecuencia de la prosperidad de la acción de impugnación de paternidad extramatrimonial, corrijase el registro civil de nacimiento de DIEGO ANDRES ANGULO GOMEZ, nacido en El Patía - Cauca, el día dieciséis (16) de junio de 1989, actualmente inscrito en la Notaria Única de El Patía - Cauca, con indicativo serial No. 14282825, para que figure como hijo extramatrimonial de la señora IRMA YOLANDA GOMEZ PIAMBA, identificada con la C.C. 25.588.629.

Tercero. - Una vez ejecutoriada la presente sentencia, ofíciase al funcionario del estado Civil correspondiente, para que tome nota y haga las correcciones pertinentes en cuanto a la prosperidad de la acción de impugnación de paternidad extramatrimonial aquí declarada, para lo cual suminístrese la información necesaria. (Artículo 6° del decreto 1260 de 1970).

Cuarto.- Sin lugar a condena en costas por lo expuesto en el considerando de esta providencia.

Quinto.- Cumplido lo ordenado, archívese el proceso dejando las constancias el sistema justicia Siglo XXI.

Sexto.- Notifíquese el presente pronunciamiento como lo establece el decreto legislativo 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO.

P/Consuelo Ordoñez

 <p>Consejo Superior de la Judicatura</p>	<p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD POPAYAN</p>
<p>La providencia anterior, se notifica por estado No. _____ Hoy _____ El Secretario. _____</p>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA

Popayán, 10 de Junio de 2020

Oficio No. 688

Señores.

NOTARIA PRIMERA DE YUMBO

notariadeyumbo@hotmail.com; primerayumbo@supernotariado.gov.co

Yumbo - Valle

Referencia: INSCRIPCION SENTENCIA

PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD.
RADICADO: 19001-31-10-001- 2019-00432-00
DEMANDANTE: David Eduardo Navarrete Londoño.
DEMANDADO: Alvaro Navarrete López.

Cordial Saludo.

Comedidamente me permito remitir a Usted copia de la Sentencia No 45 calendada 28 de mayo de 2020, proferida dentro del proceso de la referencia, en la que se declaró que el señor ALVARO NAVARRETE LOPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.497.857, NO ES EL PADRE EXTRAMATRIMONIAL del joven DAVID EDUARDO NAVARRETE LONDOÑO, quien figura como hijo de los señores MARICEL LONDOÑO RICARDO y ALVARO NAVARRETE LOPEZ.

Como consecuencia de la prosperidad de la acción de impugnación de paternidad extramatrimonial, corríjase el registro civil de nacimiento del joven DAVID EDUARDO NAVARRETE LONDOÑO, para que figure como hijo extramatrimonial de la señora MARICEL LONDOÑO RICARDO, con cedula de ciudadanía No 29.105.874.

De acuerdo a lo anterior se solicita inscribir la Sentencia y hacer las correcciones en el respectivo registro civil de nacimiento del joven antes citado, en la forma señalada en el Art 6° Decreto 1260 de 1970.

Se anexa copia de la sentencia en siete (6) páginas.
Atentamente,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
Juez

Calle 8 No. 10-00 Primer Piso - Teléfonos 8220680- Fax 8221310
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co